

**DENIEGA LAS SOLICITUDES DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN FOLIOS
CT001T0015555, CT001T0015557, Y
CT001T0015571, PRESENTADAS POR
DOÑA SOLEDAD LUTTINO, DE 4, 7 y 9 DE
FEBRERO DE 2022, RESPECTIVAMENTE.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 54

SANTIAGO, 23 FEB 2022

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante "Ley de Transparencia"; en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en el Decreto Supremo N° 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en las solicitudes de acceso a la información folios CT001T0015555, CT001T0015557, Y CT001T0015571, presentadas por doña Soledad Luttino; en la Resolución Exenta N° 167, de 2 de julio de 2021, del Consejo, que aprueba el nuevo Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N°225, de 31 de agosto de 2021, que modifica y aclara el Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N° 641, de 18 de octubre de 2016 que fijó texto refundido del Reglamento Orgánico del Consejo para la Transparencia y su última modificación, aprobada por la Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020, que dispone orden de subrogación de Director General y demás Directores y deroga este Reglamento en lo que indica; y, en la Resolución Exenta N°636, de 15 de octubre de 2014, que aprobó la modificación de contrato de trabajo suscrito con Daniela Moreno Tacchi, designándola como Directora de Estudios de esta Corporación, en relación con lo dispuesto en la citada Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fechas 4, 7 y 9 de febrero de 2022, doña Soledad Luttino, presentó ante este Consejo las solicitudes de acceso a la información, ingresadas bajo los folios CT001T0015555, CT001T0015557 y CT001T0015571, en los cuales requirió lo siguiente:

a) Solicitud de información código CT001T0015555:

En razón a que el CPLT ha indicado que le gusta usar doctámenes de la CGR, vengo de acuerdo a lo señalado en el Dictamen N° 7.521/68. 11 Publicada en el Diario Oficial el 5 de diciembre de 1986. " Conforme al cual "El empleado no podrá intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tenga interés él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos del primero al cuarto grado, inclusive, o por afinidad comprendidos entre el primero y el segundo grado, o las personas ligadas con él por adopción. La infracción a esta prohibición será sancionada con alguna medida disciplinaria que implique la expiración de las funciones del infractor."

Solicito de acuerdo a lo señalado por el Fiscalizador :

- 1.- Fundamento para que Raul Ferrada interviene en calidad de Director General en amparos de la SUSESO, que tenían relación directa con su empleador Mutual de Seguridad.
- 2.- Copia de las inhabilidades o incompatibilidades señaladas por Raul Ferrada durante su permanencia en el servicio .
- 3.- Acciones ejercidas por este CPLT por denuncias contra Raul Ferrada por falta a la probidad al estar interviniendo en asuntos donde tenia interés directo con su empleador
- 4.- Fundamentos para intervenir Gloria de la Fuente en asuntos de la SUSESO, considerando u militancia política afín con los reclamados
- 5.- Inhabilidades o incompatibilidades declaradas por de la Fuente" (sic).

b) Solicitud de información código CT001T0015557:

"En razón a que los plazos entregados al servicio reclamado de salud exceden ampliamente los señalados en las diversas normativas (legales) , como la negación de dar respuesta a solicitud anterior, es que vengo a solicitar e su acta 1233/2020:

- 1,. Detalle amparos del acta de este consejo, los que sean de esta profesional.
- 2.-Estado de la entrega de información de los amparos del acta señalado, solo los que corresponden a la suscrita.
- 3.- Funcionarios que estan tramitando el procedimiento sumarial
- 4.- Copia integra de todos los expediente del acta del punto 1 que son de la profesional que suscribe.
- 5.- Estado del procedimiento sumarial de los amparos del punto 1 y normativa que usa.
- 6.- Estado de la entrega de información amparo 6419-2021
- 7.- Normativa que aplica el CPLT, por sobre los plazos una vez ejecutoriada la decisión del consejo directivo. AL NO EXISTIR LEGALMENTE
- 8- Identificación clara de funcionarios tramitadores en cada amparo y responsabilidad asumida en la tramitación de los mismos.."

c) Solicitud de información código CT001T0015571:

DE SU DECISION DECISIÓN AMPARO ROL C155-22, VENGO A SOLICITAR

1.- Extracto de normativa que permite al reclamado pedir subsanacion una vez cumplido el plazo legal.

2.- Funcionarios que tramitaron

DE SU DECISION DECISIÓN AMPARO ROL Rol C3569-21, VENGO A REITERAR POR NEGARSE A DAR RESPUESTA Y EL DECONOCIMIENTO DE LAPROFESIONAL QUE SUSCRIBE QUE PODIA ACCEDER A INFORMACION DE LOS SERVICIOS QUE AUN NO EXISTEN

3.- Extracto que permite solicitar información que aun no existe al reclamado.

4.- *Fundamentos por los cuales se da por cumplida la decisión con antecedentes que a la fecha de solicitud como inicio del amparo no existían*

5.- *Señale que punto de las decision satisface los protocolos procedimiento de rutina de aseo y desinfeccion APS, adjunta por los reclamados.” (sic).*

2.- Que, en forma preliminar, es menester informar que este Consejo ha determinado dar una respuesta conjunta a las solicitudes previamente individualizadas, atendido el principio de economía procedimental, contenido en el artículo 9º inciso 2º de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en virtud del cual se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo. De esta forma, **en atención a que las solicitudes de información transcritas versan sobre materias similares** (reiteración de solicitudes de información previamente presentadas, temas vinculados al funcionamiento de esta Corporación, cumplimiento de sus funciones por parte de funcionarios (as) del Consejo, entre otros), **la presente resolución dará respuesta conjunta a los requerimientos** indicados en el numeral anterior.

3.- Que, conforme al artículo 5º de la Ley de Transparencia, “(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

4.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las “únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) **Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.**” (énfasis agregado).

Dicha norma ha sido desarrollada en el artículo 7, N°1 letra c) del Reglamento de la citada ley, al establecer que “un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”.

5.- Que, el Consejo Directivo de esta Corporación ha sostenido consistente y reiteradamente en su jurisprudencia que la hipótesis de reserva indicada precedentemente solo puede configurarse **en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo.** Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que “la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado”. Por ende, la configuración de

la causal supone una ponderación de hecho -que en este caso realizará este órgano- sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información y número de requerimientos que comprenden estas solicitudes, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras, circunstancias que se estima concurren en la especie, y por tanto darían lugar a esfuerzos desproporcionados como los mencionados (énfasis agregado).

6.- Que, a su turno, cabe tener presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema, en la sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *"la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales"*. Por lo anterior, corresponde a este órgano acreditar dicho estándar, y con ello, la afectación del bien jurídico protegido por esta causal, esto es, el debido cumplimiento de las funciones de esta Corporación, conforme se acreditará más adelante.

7.- Que, en relación a esta materia, este Consejo ha sostenido, a partir de la decisión de amparo Rol C1186-11, que *"(...) el conjunto de requerimientos de acceso interpuestos por un solicitante, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21, N° 1, literal c), de la Ley de Transparencia, cuando se acredite que su atención implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la ley mencionada, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de los demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada. En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3, del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653(2000), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia."* (decisión de amparos Roles C1101-17, C1102-17, C1103-17, C1104-17, C1105-17, C1106-17, C1107-17, C1108-17, C1109-17, C1118-17, C1119-17, C1207-17, C1237-17, C1238-17, C1330-17, C1333-17, C1334-17, C1335-17, C1336-17, C1337-17, C1462-17, C1463-17, C1465-17, C1474-17, C1475-17, C1476-17, C1477-17, C1653-17, C1654-17, C1655-17, C1656-17, C1665-17, C1666-17, y C1667-17, de 13 de junio de 2017).

8.- Que, en lo que atañe a las solicitudes de información objeto de análisis en la presente resolución, se rechazará su entrega, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación

de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, en razón de los argumentos que, a continuación, se indican.

9.- Que, en relación con las labores específicas que efectúa la Coordinación de Transparencia de la Unidad de Fiscalía de este Consejo, compuesta por cuatro personas, las que serían desatendidas para dar respuesta a las presentaciones en análisis, estas consisten en gestionar las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Consejo para la Transparencia y dar respuesta de forma íntegra y oportuna a aquellas de su competencia; dar cumplimiento a las normas de Transparencia Activa, publicando mensualmente toda la información contemplada en el artículo 7º de la Ley de Transparencia, así como todo otro antecedente que corresponda, por buenas prácticas y/o transparencia proactiva; monitorear el cumplimiento de las Leyes N° 20.730, que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; y, evacuar descargos y dar cumplimiento en caso de decisiones que acojan amparos al derecho de acceso a la información, en contra de esta Corporación.

En este entendido, y detallando solo una de las funciones arriba mencionadas, es menester hacer presente que esta Corporación recibe, **en promedio, un total de 144 solicitudes de acceso a la información al mes, de las cuales un promedio de 89, deben ser gestionadas para derivar a otros órganos de la Administración del Estado, y un promedio de 35 son de competencia interna de este Consejo**, lo que implica efectuar, respecto de cada una de ellas, las siguientes labores:

- i. Determinar si la solicitud afecta derechos de terceros y llevar a cabo el procedimiento de notificación contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia;
- ii. Derivar la solicitud a las diferentes Direcciones para obtener los antecedentes necesarios;
- iii. Acompañar y orientar a las Direcciones en la búsqueda de la información requerida y/o en la definición de su entrega;
- iv. Elaborar la propuesta de respuesta a las solicitudes de información de competencia del Consejo, la que a su vez puede comprender el tarjado de datos personales de contexto contenidos en la información a entregar; y,
- v. Notificar la respuesta al solicitante.

10.- Que, de acuerdo a lo señalado, dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información objeto del presente análisis, implica la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esta Corporación debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a una persona, en desmedro de la que se destina a los demás usuarios de este Consejo, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada.

11.- Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que, desde el año 2016 al 21 de febrero de 2022, doña Soledad Luttino ha presentado 533 requerimientos de acceso a la información ante este Consejo, de los cuales 25 han sido efectuados en lo que va del presente año 2022.

Es dable señalar que, durante el pasado año, el promedio de ingresos de solicitudes de información de la misma solicitante corresponde a 0,80 requerimientos diarios. Lo que, a todas luces, es una cantidad considerable en un periodo acotado de tiempo.

A continuación, se presenta un cuadro con el detalle del promedio diario de solicitudes de información que ha ingresado la solicitante en los últimos años.

CANTIDAD DE SAIS INGRESADAS POR REQUIRENTE

Año	Días laborales	Número de solicitudes de información	Promedio de solicitudes de información ingresadas por día
2016	252	13	0,05
2017	249	14	0,06
2018	248	58	0,23
2019	250	96	0,38
2020	252	125	0,50
2021	252	202	0,80
2022*	36	25	0,69
TOTAL		533	

*Desde el 1° de enero de 2022 al 21 de febrero de 2022.

A mayor abundamiento, de acuerdo al siguiente cuadro, es posible advertir que, encontrándonos en el mes de febrero de 2022, doña Soledad Luttino ya ha ingresado un considerable número de solicitudes de información, tal como lo hizo en los años 2020 y 2021.

COMPARACION DE SAIS POR MES

MES	2020	2021	2022	DIFERENCIA
ENERO	8	22	12	-2
FEBRERO	2	25	13*	-10
MARZO	10	20		10

ABRIL	11	16		5
MAYO	9	29		20
JUNIO	2	21		19
JULIO	8	12		4
AGOSTO	14	8		-6
SEPTIEMBRE	22	13		-9
OCTUBRE	12	12		0
NOVIEMBRE	10	18		8
DICIEMBRE	10	12		2
TOTAL	118	208	12	90

*Desde el 1° de enero de 2021 al 21 de febrero de 2022.

Dicho lo anterior, se debe enfatizar que, de los 533 requerimientos, varios ya han dado respuesta -entregando documentos, o bien, informando al efecto- o se han referido a lo consultado en las solicitudes de información objeto de análisis, individualizadas en el considerando 1° precedente. A modo de ejemplo, respecto a lo requerido en el numeral 1 de la solicitud ingresada bajo el código N° CT001T0015555, este punto ya ha sido atendido en otras ocasiones; por ejemplo, mediante Oficio N° E23738, de fecha 19 de noviembre de 2021, que dio respuesta a su solicitud de información código CT001T0015266, o, a través del Oficio E7465, de 1° de abril de 2021, que dio respuesta a la solicitud de información código CT001T0014378, igualmente los puntos 1, 3 y 5 de la solicitud de información código CT001T0015557, ya han sido contestados, específicamente, en la Resolución Exenta N° 35, de fecha 8 de febrero de 2022, que respondió a su solicitud de acceso a la información folio CT001T0015494.

Adicionalmente, es menester relevar el hecho de que las 3 solicitudes en análisis contienen, en total, 18 requerimientos, como se aprecia de la transcripción de las mismas, efectuada en el primer considerando de esta resolución.

12.- Que, en este mismo orden de ideas, el Consejo Directivo de esta Corporación, en decisión de Amparos Roles C1262-18, C1469-18 y C1751-18, interpuestos por doña Soledad Luttino en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, razonó que "(...) *si bien este Consejo ha sostenido que una misma persona puede ejercer el derecho de acceso a la información ante determinado organismo en más de una ocasión, incluso respecto de los mismos antecedentes, aquello es siempre y cuando no implique un abuso a aquel derecho.*" (considerando 8°). Agrega "*Que los requerimientos presentados por la reclamante y que dan origen a estos amparos, tras el análisis de todas las reclamaciones deducidas ante este Consejo en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, tendrían el carácter de abusivos, en atención a que se tratan de solicitudes sustancialmente similares, deducidas en periodos acotados de tiempo (incluso estando pendiente la resolución de los amparos deducidos ante esta Corporación). De esta forma, si bien es cierto que la ley otorga el derecho a los ciudadanos de requerir información de carácter público que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, ello no ampara*

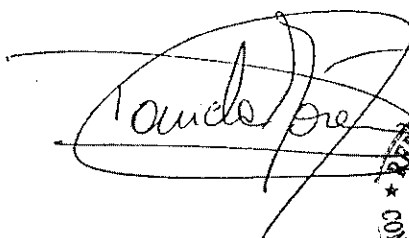

el ejercicio abusivo de este derecho, pues en tal supuesto se podría requerir a cualquier órgano información sin ningún tipo de limitaciones, torciendo con ello la finalidad y el espíritu del procedimiento de acceso a la información pública, cuyo propósito es que los ciudadanos puedan ejercer un control de las actuaciones de los órganos públicos sometidos a la Ley de Transparencia y no con fines propios.” (considerando 10º, énfasis agregado). En este mismo sentido, este Consejo también ha resuelto los amparos Roles C3156-18, C3157-18, C3440-18, C3444-18, C3797-18, C2767-19, C8390-19, C8391-19, C3-20 y C767-20, entre otros.

13.- Que, en consecuencia, teniendo en consideración todos los antecedentes de hecho expuestos, se rechazarán las solicitudes de acceso a la información objeto de análisis en este acto, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, de conformidad al artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia.

RESUELVO:

- I. **DENIÉGUESE** la entrega de la información requerida en las solicitudes de acceso a la información códigos **CT001T0015555**, **CT001T0015557**, y **CT001T0015571**, de fechas 4, 7 y 9 de febrero de 2022, presentadas por doña Soledad Luttino, por concurrir, a su respecto, la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.
- II. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada **Y ARCHÍVESE**.

DANIELA MORENO TACCHI
Director General (S)
Consejo para la Transparencia

MTV/FDR

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Soledad Luttino.
2. Archivo UF; Carpetas CT001T0015555, CT001T0015557 y CT001T0015571.